

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FECHA: JULIO 06 DE 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	GERMÁN HENAO, JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA Y GUILLERMO GÓMEZ BOTERO
EJECUTADA:	HACIENDA “SAN MATÍAS S.A.S”
RADICADO:	170133112001201900086-00

En el litigio de la referencia venció el término para que la representante legal suplente de la empresa demandada cancelara el total de la obligación demandada y/o propusiera medios defensivos sin haberlo hecho.

La etapa procesal siguiente sería la de ordenar seguir adelante con la ejecución, pero se torna imposible ante la evidencia de una nulidad que haría inútil proseguir con la senda procesal aludida.

Reexaminando pormenorizadamente las etapas procesales brindadas al presente conflicto familiar, se avizora una irregularidad que debe enmendarse de oficio, conforme a la facultad-obligación que consagra el artículo 137 del Código General del Proceso, por no haber sido saneada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Es menester indicar que el juez debe efectuar el control de legalidad a cada etapa del proceso (Art. 132 C.G.P), y si esto no se hace, por iniciativa puede remediar las falencias en que se haya incurrido hasta antes de proferir sentencia.
2. En el legajo que ocupa nuestro interés, la secretaria de este despacho realizó notificación personal del auto que libró mandamiento de pago fechado el 09 de diciembre de 2019 a la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ, en calidad de representante suplente de la HACIENDA SAN MATÍAS, y le otorgó los términos legales para pagar y/o excepcionar, tal como se detecta en la página 163.
3. La Litis en ciernes contiene acumulación de demandas, y primigeniamente fue presentada para el cobro compulsivo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas), funcionario judicial que luego de librar mandamiento de pago en virtud de auto fechado el 13 de junio de 2019, ordenar correr traslado a la empresa ejecutada a través de su representante legal y hacer otros ordenamientos, entre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ellos citar a un acreedor hipotecario (fls. 29 y 30), quien presentó demanda haciendo efectiva su acreencia (fls. 50 al 56), hubo alteración de la competencia por la cuantía, emitiendo auto el pasado 26 de septiembre, disponiendo la remisión de la actuación a este judicial y se avocó su conocimiento en virtud de proveído del 09 de octubre de 2019, citándose además a otro acreedor hipotecario (fls. 89 y 90), haciendo valer su crédito tal como se corrobora con el libelo que brilla en las páginas 123 a 128, librándose el correspondiente mandamiento de pago por auto adiado el 09 de diciembre de 2019, y fue éste el único auto que se le notificó a la representante suplente de la sociedad ejecutada.

4. Como se omitió notificar el auto inicial que libró mandamiento de pago fechado el 13 de junio de 2019, y que se aprecia en los folios 29 y 30, se impone, como medida de saneamiento, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la deudora, el principio de publicidad que gobiernan todos estos actos judiciales, en aplicación de lo previsto por el artículo 137 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar de manera personal dicho acto procesal a la parte demandada a través de su representante legal, la posible nulidad en que se incurrió dentro de este trámite según lo previó el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., y acatando las nuevas disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, más concretamente en lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 8, se enviará la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar y/o excepcionar empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación.

5. De contera, en relación con el memorial que precede relacionado con la aportación del edicto emplazatorio y la petición de incluir los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas, el despacho se abstendrá de dar curso a dicha rogativa por lo siguiente:

En la página 154 existe auto fechado el 13 de febrero de esta calenda que dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada, y dentro de término del llamado edictal, compareció la representante suplente de la empresa deudora a recibir notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, lo que se corrobora en el folio 163, sin embargo, como ya lo mencionamos anteladamente, en esta misma providencia se decretará una medida de saneamiento en tal sentido y que suplirá el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECRETAR como medida de saneamiento la falta de notificación del auto fechado el 13 de junio de 2019, emitido en este proceso ejecutivo con demandas acumuladas, promovido por GERMÁN HENAO Y OTROS contra la sociedad HACIENDA SAN MATÍAS.

SEGUNDO: ORDENAR que se efectúe la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad demandada del auto fechado el 13 de junio de 2019 al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación (fl. 10), conforme a las nuevas directrices consignadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 del mismo estatuto.

TERCERO: ABSTIÉNESE de dar curso al trámite relacionado con la aportación del emplazamiento de la sociedad ejecutada por lo dicho en la parte sustancial de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z

